

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JG-41/2026

ACTOR: ARTURO VALDEZ AMEZQUITA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

*Guadalajara, Jalisco, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Arturo Valdez Amezcuita, por haberse presentado de manera extemporánea.
2. **Competencia<sup>4</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>5</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>6</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME<sup>7</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. Ante la omisión de admitir o desechar denuncias relativas a diversos procedimientos ordinarios sancionadores<sup>8</sup>, el ahora actor interpuso recursos de apelación ante el Tribunal local, el cual emitió resolución<sup>9</sup> en la que tuvo por no presentadas las demandas respectivas, al considerar que el recurrente no acreditó tener la representación de las personas denunciadas.

### IMPROCEDENCIA

**PALABRAS CLAVE:** ● Desechamiento ● Extemporáneo.

4. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios pues la **demandas se presentó de manera extemporánea<sup>10</sup>**, como a continuación se explica.
5. El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>1</sup> En adelante, JDC.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia pues la controversia deriva de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad en la que se esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023, visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. y la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional en el SUP-JG-43/2026.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

<sup>8</sup> IEEN-DJ-POS-022/2025, IEEN-DJPOS-002/2026 e IEEN-DJ-POS-005/2026.

<sup>9</sup> En el expediente TEE-AP-18/2026 y sus acumulados TEE-AP-19/2026 y TEE-AP-20/2026.

<sup>10</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

6. El presente caso, el asunto no está vinculado con algún proceso electoral, por lo cual solo se cuentan días y las horas hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la propia legislación.
7. De las constancias del expediente se corrobora el dicho del actor, de que la resolución impugnada se emitió el pasado quince de mayo<sup>11</sup>; asimismo, se advierte que el dieciocho siguiente fue notificado de la determinación del tribunal responsable mediante correo electrónico<sup>12</sup> en la cuenta que señaló en su escrito de demanda<sup>13</sup>.
8. Cabe mencionar que el actor no manifiesta alguna inconformidad contra la notificación practicada por el Tribunal local, ni afirma en su demanda que haya tenido conocimiento de la resolución impugnada en alguna fecha distinta, por lo que no existe controversia sobre la comunicación realizada por la autoridad responsable.
9. En ese sentido, al haber sido notificado de la resolución el dieciocho de mayo de esta anualidad, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mes, de manera que resulta evidente que es extemporánea la demanda, al haberse presentado hasta el veinticinco siguiente<sup>14</sup>.

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					15/05/2026 <b>Sentencia Impugnada</b>	16/05/2026 -Inhábil-
17/05/2026 -Inhábil-	18/05/2026 <b>Notificación</b>	19/05/2026 Plazo -1- <b>Inicio</b>	20/05/2026 Plazo -2-	21/05/2026 Plazo -3-	22/05/2026 Plazo -4- <b>Vencimiento</b>	23/05/2026 -Inhábil-
24/05/2026 -Inhábil-	25/05/2026 -5- <b>Se presenta la demanda</b>					-

10. Por tanto, al ser improcedente el medio de impugnación, debe desecharse la demanda.
11. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley e infórmese a la Sala Superior, en atención a lo indicado en el SUP-JG-43/2026. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación

<sup>11</sup> Fecha visible en la foja 115 del cuaderno accesorio del presente expediente.  
<sup>12</sup> Visible a fojas 129, 130 y 131 del referido cuaderno accesorio.  
<sup>13</sup> Según consta en la foja 9 del mismo cuaderno accesorio.  
<sup>14</sup> Como se advierte del acuse de recepción que obra a foja 19 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la  
Sesión



Ficha del  
expediente

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*